

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Junio Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE LUIS LONDOÑO RIVAS
ACCIONADO	OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS EN REORGANIZACION antes TRANSPORTES META SAS
VINCULADOS	MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN	760014189003/2020-00374-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería lo pertinente entrar a proveer sobre la decisión de la impugnación a la sentencia No. 0083 de junio 2 de 2020, proferida en este asunto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad que debe ser previamente saneada.

II. ANTECEDENTES

El accionante JOSE LUIS LONDOÑO RIVAS, solicita se ordene a la TRANSPORTES META SAS hoy OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS, dejar sin efecto la orden de suspensión de su contrato de trabajo de fecha 19 de marzo de 2020, ordenando en consecuencia cancelar los salarios dejados de percibir desde la citada fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. Si bien el trámite propio de la acción de tutela es breve, sumario e informal, éste no puede llevarse a cabo sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se adopte. En múltiples ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite que se desencadena con motivo de la instauración de la acción de tutela, como la decisión que al cabo de la misma se adopte, siendo los interesados el demandado y vinculados, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión.

1.2. La notificación de las actuaciones judiciales no constituye un acto meramente formal o de trámite. Procurar el conocimiento de las personas con interés legítimo constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura el principio de publicidad en las actuaciones públicas, así como el derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y de los terceros interesados, independientemente de que la decisión final sea conceder o denegar el amparo solicitado.

Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 2º consagra como uno de los principios y fines esenciales del Estado: *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."*. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, *"las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."* En el mismo sentido, el artículo 30 del mismo decreto establece *"El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido"*.

Estas normas son suficientes para que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados - artículo 2o-, garantice a las partes y terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación, a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela.

1.3. En el caso que nos ocupa, como quedó reseñado, el Juez de Primera Instancia terminó profiriendo sentencia de tutela, sin que en momento alguno hubiese dispuesto

de manera efectiva la vinculación previa de la empresa promotora de salud NUEVA EPS y la administradora de riesgos laborales SURA ARL a la cual se encuentra afiliado el accionante, en razón al estado de salud argüido por el señor José Luis Londoño Rivas, como argumento del amparo constitucional deprecado, frente a la determinación adoptada por su empleador de dar por terminado el vínculo laboral, de conformidad con los documentos aportados a la acción de tutela, toda vez que la información que pueden aportar dichas entidades tiene incidencia en la decisión que ha de adoptarse dentro de la presente acción judicial, pues sus actuaciones devienen en parte en el origen de la reclamación señalada.

Por lo anterior, se le insta al juzgado para que se sirva realizar la respectiva vinculación y notificación, aportando la constancia de verificación de recibido de las enunciadas a vincular.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de notificación a una parte o a un tercero con interés legítimo, de las decisiones proferidas en un proceso de tutela, constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso. Ello es así, porque a la parte o al tercero al que no se le notifica la admisión de la tutela interpuesta, no se le permite enterarse de la existencia de esa actuación y ello conduce a que resulte luego vinculados por los efectos de una decisión judicial sin haber sido oídos previamente. De allí que cuando tal circunstancia concurra, exista fundamento para una declaratoria de nulidad de lo actuado, y para retrotraer la actuación de tal manera que se configure legítimamente el contradictorio o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esa manera, de una parte, se les permite el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa y, de otra, se promueve la emisión de un pronunciamiento que resuelva definitivamente acerca de la protección o no de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1.4. Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de todos los que hacen parte dentro de la tutela, este Despacho declarará la nulidad de la actuación a partir de la sentencia objeto de impugnación, para que previo a su emisión se vincule al trámite constitucional y permita ejercer el derecho de contradicción a las empresas NUEVA EPS y SURA ARL, a la cual se encuentra afiliado el aquí accionante, y devolverá, en consecuencia, el expediente al juez de conocimiento para que adecue el trámite del proceso en debida forma.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

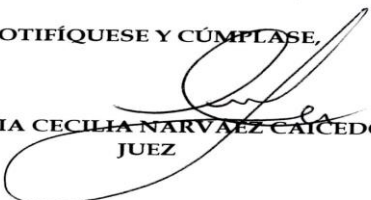
V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en la acción de tutela de la referencia, a partir de la sentencia No. 0083 adiada el 2 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al Juzgado de conocimiento, que reponga la actuación anulada, con observancia de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Junio 11 de 2020

Oficio No.

Señor: JOSE LUIS LONDOÑO RIVAS joselondono441@gmail.com celticfrost7766@hotmail.com Cali – Valle	Señores: OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS EN REORGANIZACION ANTES TRANSMETA SAS notificaciones@transmeta.com.co info@transmeta.com.co juan.querrero@guerreroasociados.com.co alexandra.uribe@operalogistica.com.co Bogotá D. C.-
Señores: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co dtvalle@mintrabajo.gov.co Cali – Valle	

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE LUIS LONDOÑO RIVAS
ACCIONADO	OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS EN REORGANIZACION antes TRANSPORTES META SAS
VINCULADOS	MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN	760014189003/ 2020-00374-01

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le transcribo la parte resolutive del auto de fecha 11 de Junio de 2020, que a la letra dice:

“RESUELVE: **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación surtida en la acción de tutela de la referencia, a partir de la sentencia No. 0083 adiada el 2 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por las razones antes indicadas. **SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, al Juzgado de conocimiento, que reponga la actuación anulada, con observancia de lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito. NOTIFÍQUESE, La Juez (fdo) CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.”

Se remite la información pertinente, para lo de su competencia.

Atentamente,



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIO